

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín Técnico

2014



diciembre



Diciembre 2014

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:
CPC Omar Josué Ramírez Torres
Presidente del Consejo Directivo 2014

Director de la Edición:
CPC Luis Alberto García Sánchez
Secretario del Consejo Directivo 2014

**Presidentes de Comisiones
participantes:**

CPC Laura del Rocío García Pérez
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio
Independiente 2014

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al Ejercicio
Independiente 2014

CPC Rodolfo Servín Gómez
Presidente de la Comisión Fiscal 2014

CPC Aldo Iván Saldaña Vivanco
Subcomisión del Boletín de la Comisión Fiscal
2014

CP Lisste Yuliana Guzmán Mendoza
Presidente de la Comisión de Precios
de Transferencia 2014

Política Editorial

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total ó parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:

LD Carolina Castellanos
Diseñadora
LIA Andrés Castañeda Covarrubias
Informática

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

ANEXO 31 PARA LAS EMPRESAS CERTIFICADAS EN MATERIA DE IVA E IEPS
Autor: LCP Ernesto Hernández Rodríguez

1

INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES
Autor: LCP Jesús I. Vilarruel Valencia

5

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y EL NUEVO PERFIL DEL CONTADOR PÚBLICO
Autor: CPC y Mtro. Pedro Vela Palacios

9

COMISIÓN FISCAL

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO EN LA NUEVA LEY DEL ISR
Autor: CPC Alejandro Marín Contreras

13

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVIEMBRE 2014
Autor: Autor: CPC Enrique Gómez Caro

16

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DICIEMBRE 2014
Autor: Mtro. Omar Sandoval Ortega

18

INDICADORES FISCALES, NOVIEMBRE 2014
Autor: CPC Enrique Gómez Caro

27

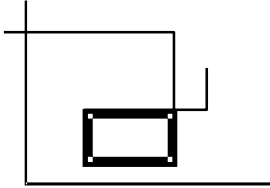
COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN EL MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO EMPRESARIAL (ERM)

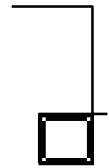
28

Autor: Lic. Luis Humberto Lizola Rentería

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



ANEXO 31 PARA LAS EMPRESAS CERTIFICADAS EN MATERIA DE IVA E IEPS



Autor: LCP Ernesto Hernández Rodríguez

El próximo 01 de enero del 2015 entra en vigor lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Este precepto hace mención expresa a la inaplicabilidad de la exención del pago del IVA en la importación de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación (Programas IMMEX); de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

En preparación a esta situación, a partir del mes de abril del presente año las empresas que importan bajo los regímenes aduaneros mencionados y de conformidad con lo establecido en el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el propósito de minimizar el impacto financiero que el pago del IVA en la importación les pueda generar, conforme al calendario preestablecido por la propia autoridad, realizaron las gestiones para obtener la "Certificación en Materia de IVA e IEPS" que les permitirá aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, mismo crédito que será acreditable contra el Impuesto al Valor Agregado que deba pagarse. Cabe señalar que quienes no optaron por la certificación cuentan también con la opción de garantizar el interés fiscal mediante fianza o carta de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 141, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación.

Una vez obtenida la certificación o aceptada la póliza de fianza o carta crédito, las empresas deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Regla 5.2.16 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, entre otras y de manera muy importante las siguientes:

- Transmitir de forma electrónica, el inventario de aquellas operaciones que se encuentren bajo el régimen que tenga autorizado, al día inmediato anterior a la entrada en vigor de la certificación, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a dicha fecha.
- Transmitir de forma electrónica conforme al Anexo 31, a través del "Portal de Trámites del SAT" dentro del mes calendario siguiente al asociado al cierre de las operaciones realizadas por cada uno de los tipos de destinos aduaneros a descargar, los informes de descargo asociados a cada uno de los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones,



regularizaciones de mercancías, a los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los CFDI que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y los avisos de donación y destrucción de las operaciones sujetas al esquema de créditos o garantías en términos de los artículos 28-A , primer párrafo de la LIVA y 15-A , primer párrafo de la LIEPS.

Ahora bien, como se menciona en el apartado anterior, la transmisión de la información deberá darse cumpliendo con el anexo 31 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior; este anexo se denomina "SISTEMA DE CONTROL DE CUENTAS DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS" identificado por las siglas SCCCyG. El objetivo de este sistema es administrar y controlar los créditos fiscales y los montos garantizados derivados de las operaciones sujetas a los beneficios de la certificación o de las operaciones garantizadas.

El SCCCyG en primera instancia será alimentado con la información correspondiente al inventario existente o inventario inicial de la mercancía que al 31 de diciembre se encuentren destinadas al régimen aduanero que corresponda; este inventario deberá de transmitirse a más tardar el día 30 de enero del 2015. La información a transmitir se hará a nivel pedimento y fracción arancelaria de las operaciones que a la fecha se encuentren destinadas al régimen aduanero afecto, pendientes de descargo o retorno, proporcionando la siguiente información:

- a) Número de pedimento: Clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento.
- b) Fecha del pedimento: Fecha de entrada del pedimento.
- c) Fracción arancelaria: La fracción arancelaria reportada deberá coincidir con la asignada al momento de la importación temporal.
- d) Valor comercial: El valor comercial declarado de las operaciones que a la fecha se encuentren destinadas al régimen aduanero afecto, pendientes de descargo o retorno.

A partir de este inventario el SCCCyG de manera automática y bajo un método de acumulación por fracción arancelaria, registrará las operaciones de importación que a partir del 01 de enero del 2015 se realicen aplicando el crédito fiscal o garantía contra el pago del IVA o IEPS; en tratándose de empresas que cuenten con la certificación, la generación de este cargo se realizará de manera mensual, en el caso de utilizar el mecanismo de fianza o carta de crédito, el cargo será de manera quincenal.

Posteriormente y con el objeto de disminuir el monto de los créditos determinados, los contribuyentes deberán transmitir en el SCCCyG, los informes de descargo asociados a los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias



virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, los apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los CFDI que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, así como a los avisos de donación y destrucción.

Estos informes de descargo deberán contener la siguiente información:

- a) Tipo de destino aduanero a descargar: retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, constancia de transferencia de mercancías, CFDI o avisos de destrucción o donación.
- b) Periodo que se descarga: se deberá señalar el mes y año asociado a la fecha de cierre de las operaciones realizadas en el destino aduanero a descargar. Se entenderán como fechas de cierre las siguientes:
 - I. Fecha de pago para los pedimentos de retorno, cambio de régimen, transferencia virtual o extracción.
 - II. Fecha de expedición para la constancia de transferencia de mercancías o, en su caso, fecha de emisión para el comprobante fiscal a que se refiere la regla 3.8.8. fracción VI.
 - III. Fecha de acuse de recibo para el aviso de destrucción y donación.
- c) Números de pedimentos (clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento) asociados al tipo descargo o folio de registro de las constancias de transferencia de mercancías o, en su caso, el folio fiscal del CFDI, y folio de registro de los avisos de destrucción o donación que serán descargados.
- d) Fracción arancelaria. Por cada tipo de descargo se deberán reportar las fracciones arancelarias declaradas en el pedimento con la cual ingreso la mercancía al régimen aduanero afecto asociadas al inventario inicial, así como aquellas fracciones arancelarias declaradas en los pedimentos de importación con formas de pago, 21 y 22 (Claves que identifican la aplicación del crédito fiscal), que fueron consumidas en el destino aduanero a descargar.
- e) Valor comercial. Sumatoria del valor comercial que se descarga por fracción arancelaria asociado a las operaciones realizadas dentro del periodo que se descarga.

La transmisión de los informes de descargo podrá ser de forma bimestral.

Es importante considerar que se podrán presentar correcciones a los informes de descargo originales siempre que hayan ocurrido rectificaciones asociadas a los retornos, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, constancias de



transferencia de mercancías, CFDI, avisos de destrucción o donación siempre y cuando se encuentren dentro del plazo de retorno correspondiente; así como también se podrán presentar correcciones derivadas de errores de llenado de los informes de descargo, con la misma condición de se encuentren dentro del plazo de retorno correspondiente.

En ambos tipos de corrección, los informes de descargo presentados por el contribuyente sustituirán por completo al informe previamente presentado.

El SCCCyG en el apartado de cargos y descargos:

- Determinará los plazos de retorno conforme a las disposiciones legales vigentes.
- Los descargos se aplicarán considerando las fracciones arancelarias reportadas en las cuentas de cargo, utilizando el método de control de inventarios "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS).
- Determinará el saldo del crédito global o el monto garantizado total de forma quincenal, conforme a lo establecido en los puntos anteriores.

Los saldos reflejados dentro del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías no implican resolución definitiva, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad.

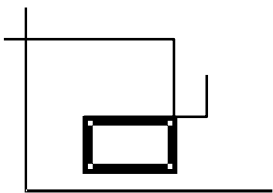
Es importante mencionar que el mecanismo de control de los créditos fiscales bajo el SCCCyG, podrá ser monitoreado de manera permanente por las empresas; se habla de que además de las consultas que directamente se podrán realizar en el sistema, se asignarán "ejecutivos de cuenta" a cada empresa y a quienes se podrá acceder vía telefónica para el seguimiento y atención de cualquier duda relacionada con este mecanismo.

Al día de hoy ya se encuentra en el portal del SAT el acceso parcial a información relacionada con el SCCCyG; en el portal se puede acceder al "Manual de operación para la transmisión de inventario inicial e informes de descargos del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías", al "Manual técnico para la integración de archivos .txt de Inventario Inicial e Informes de Descargo para el Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías" y al documento denominado "Preguntas Frecuentes Anexo 31".

Sin duda este mecanismo es un parte aguas para la operación de las empresas que importan bajo los regímenes aduaneros señalados en el artículo 25 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que adicional a las ya conocidas obligaciones de cada régimen, para mantener la certificación en materia de IVA e IEPS o en su caso la póliza o carta de crédito, se hace imperante la necesidad de contar con controles actualizados y precisos de los precios de las mercancías ya que como se ha observado en el presente documento, todo se da en torno al valor y no a la cantidad que es como se ha venido y se seguirá llevando de manera paralela a este sistema.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES

(Art. 31-A del Código Fiscal de la Federación).



Autor: LCP Jesús I. Vilarruel Valencia

Derivado de la tan comentada Reforma Fiscal para el ejercicio 2014, en específico la efectuada al Código Fiscal de la Federación, a partir del día 1 de enero de 2014 los contribuyentes cuentan con una nueva obligación a cumplir conforme al artículo 31-A de dicho ordenamiento. Sin embargo nuestros legisladores solo impusieron la obligación, sin especificar, ¿qué información debíamos presentar? y, ¿cómo se debía realizar la entrega de esa información? Simplemente se limitaron a indicar que la información de las operaciones que deben presentar los contribuyentes, es la que se les solicite a través de la forma oficial que para tales efectos aprueben las autoridades fiscales.

Pues no fue sino hasta la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de octubre, donde la autoridad da a conocer la forma oficial, con la que se dará cumplimiento a dicha obligación por ende, la información que se debe presentar.

- Presentación.

El medio para allegar la información a la autoridad será la forma oficial 76, “*Información de Operaciones Relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)*”, misma que deberá enviarse a través de la página de internet del SAT.

- Información a proporcionar.

Entre las operaciones que se deberán informar, destacan las siguientes:

- I. Operaciones financieras, de las establecidas en los artículos 20 y 21 de la Ley del ISR.
- II. Ajustes en valores de transacciones por precios de transferencias.
- III. Cambio de socios o accionistas de forma directa o indirecta.
- IV. Cambio u obtención de residencia fiscal en México o en otro país.
- V. Reestructuras por enajenación de acciones.
- VI. Centralización o descentralización de las funciones de compras, tesorería, logística, cuentas por cobrar y/o por pagar, nómina y personal.
- VII. Enajenaciones:
 - a) de bienes intangibles.
 - b) De acciones.
 - c) De activos financieros.
 - d) Derivadas de fusión o escisión.
- VIII. Operaciones con países que tienen un sistema de tributación territorial en los cuales hayan aplicado beneficios de tratados para evitar doble imposición en ISR.
- IX. Operaciones de financiamiento, cuando:



- a) Se pacte exigibilidad de intereses en plazo mayor a 1 año.
 - b) Se paguen los intereses del inciso inmediato anterior.
 - c) Registro en contabilidad de los intereses del inciso a) de este numeral.
- X.** División de pérdidas por fusión.
 - XI.** Recepción de pérdidas por motivo de una escisión.
 - XII.** Amortización de pérdidas después de una fusión.
 - XIII.** Reembolsos de capital o pago de dividendos con recursos que provengan de préstamos.

Considero que, además de una carga adicional que representa el envío de una nueva informativa, representa una herramienta que utilizará la autoridad para fiscalizar, ya que por ejemplo en pagos que se realicen a contribuyentes extranjeros de países que tengan un sistema de tributación territorial en donde se aplique algún tratado para realizar una retención menor de ISR, además de informarlo a través de la declaración informativa múltiple o DIM, también deberá informarse mediante la forma 76.

Por otra parte, una transacción de enajenación de acciones deberá informarse tanto por el enajenante del título accionario como por la sociedad emisora del mismo, o un acto simple como la donación de un título accionario de un ascendiente a su descendiente, o viceversa, para que se integre a la sociedad, ya será motivo de envío por parte de la sociedad emisora del título accionario.

Lo mismo representa para los contribuyentes que cuenten con una inversión en activos financieros, que aún y cuando se maneje a través de un operador de recursos, deberán informar por cada disposición o término de la inversión, por la enajenación del activo según se trate.

- Plazos.

La información se deberá presentar dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realizó la operación objeto de aviso.

Sin embargo por lo que respecta al año 2014, en la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF se otorgó el siguiente plazo:

Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF

1.2.8.1.14. *Para los efectos del artículo 31-A del CFF, los contribuyentes tendrán por cumplida la obligación establecida en la citada disposición, cuando presenten de forma mensual en términos de lo dispuesto en la ficha de trámite 169/CFF, la información de las operaciones que se señalan en la forma oficial 76 "Información de operaciones relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)" relacionado en el Anexo 1 de la RMF, que hubieren ocurrido a partir del 1 de enero de 2014, conforme a lo siguiente:*

Operaciones realizadas en:	Fecha límite en que deberá presentarse la forma:
Enero, Febrero y Marzo 2014	30 de Octubre de 2014
Abril, Mayo y Junio 2014	30 de Noviembre de 2014
Julio, Agosto y Septiembre 2014	30 de Diciembre de 2014
Octubre, Noviembre y Diciembre 2014	30 de Enero de 2015



No obstante lo anterior, y considerando como una constante de nuestras autoridades en cuanto a las nuevas obligaciones impuestas en materia fiscal, se prorrogó la entrada en vigor y a través del Artículo Noveno Resolutivo de la Séptima Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre, se otorgó un nuevo plazo:

“NOVENO. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 1.2.8.1.14., los contribuyentes que realicen operaciones en el ejercicio de 2014 por las que se encuentren obligados a presentar la forma oficial 76 “Información de operaciones relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)”, deberán cumplir con dicha obligación a más tardar el 30 de abril de 2015.”

Ahora bien, de conformidad con la RMF para el año 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, se indica lo siguiente:

“Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF

2.8.1.16. Para cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 31-A del CFF, los contribuyentes podrán presentar la forma oficial 76 “Información de Operaciones Relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)”, respecto de las operaciones que se hubieren celebrado en el mes de que se trate. Ahora bien, no obstante que se presentará una forma oficial por cada mes del ejercicio, el envío de las mismas al SAT se realizará a más tardar el último día de los meses de abril, julio, octubre y enero del ejercicio siguiente, como se indica:

Declaración del mes:	Fecha límite en que se deberá presentar:
Enero, febrero y marzo	Último día del mes de mayo de 2015
Abril, mayo y junio	Último día del mes de agosto de 2015
Julio, agosto y septiembre	Último día del mes de noviembre de 2015
Octubre, noviembre y diciembre	Último día del mes de febrero de 2016

Para tales efectos, se deberá estar a lo dispuesto en la ficha de trámite 161/CFF “Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF” contenida en el Anexo 1-A.

La forma oficial a que se refiere la presente regla, no deberá presentarse cuando en el mes de que se trate no se realicen las operaciones que en la misma se describen.”

Después de analizar lo anterior, considero que la regla aplicable para el ejercicio 2015 es ambigua, toda vez que ya no hace referencia a la obligación de un ejercicio específico, por lo que no precisa si este calendario es aplicable a las declaraciones de 2014 y 2015, o sólo para 2015. Además de que señala que las fechas límites son los meses de abril, julio, octubre y enero, y en el calendario indica meses diferentes, por lo que la autoridad deberá precisar o rectificar esta situación.



Asímismo, derivan otros puntos a reflexionar:

- Si la vigencia de la RMF para el 2014 concluyó el día 31 de diciembre, según su artículo Primero Transitorio, debemos entender que las reglas de ese ejercicio que establecían fechas de vencimiento en 2015 ¿quedan sin efectos?
- ¿Debió ratificarse lo establecido en la regla I.2.8.1.14 de la RMF para 2014, en la RMF de 2015?
- Infracciones.

El mismo artículo 31-A del CFF, nos indica que cuando se presente la información incompleta o con errores se tendrán 30 días a partir de la notificación de la autoridad para corregir, y solo en caso de que no se presente la información corregida o se vuelva a presentar con errores se tendrá por incumplida la obligación.

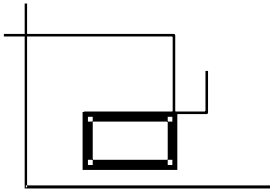
Este tema me parece muy importante y para valorar, toda vez que por el incumplimiento de la obligación de envío de información no existe una multa específica. Sin embargo, en el caso de que la autoridad realice un requerimiento, por el incumplimiento o no atención al requerimiento sí existe una infracción que puede generar una multa.

Conclusión

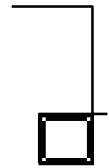
Aún y cuando la autoridad debe pronunciarse y precisar lo publicado y vigente para 2015, podemos resumir lo expuesto en lo siguiente:

- Ante lo impreciso de la RMF para 2015, considero que no se tiene la obligación de presentar la información correspondiente a las operaciones realizadas en 2014, hasta en tanto la autoridad se pronuncie al respecto.
- La obligación de presentar la información correspondiente al ejercicio 2015, deberá realizarse conforme a la regla 2.8.1.16 ya comentada.
- El incumplimiento de esta obligación puede generar contratiempos para devoluciones de impuestos, trámites o autorizaciones, según el giro del contribuyente, ya que computa para la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Por los meses en que no se realicen actividades de este tipo, no se deberá presentar la información.





CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y EL NUEVO PERFIL DEL CONTADOR PÚBLICO



Autor: CPC y Mtro. Pedro Vela Palacios

El contador público en la actualidad dista mucho de lo que era en un principio un contador, y también dista mucho del concepto que tiene la mayoría de las personas.

Como profesionales de la contaduría muchas veces somos cuestionados respecto de, en qué consiste nuestra actividad o que servicios son los que prestamos y también la mayoría de las veces no sabemos explicar bien nuestra función ya sea como contador en una empresa o como contador independiente.

Quizá para poder explicar cuáles son nuestras funciones debemos partir de algunas definiciones de contabilidad:

Etimológica:

“El término contabilidad proviene de la unión de los términos *con* (que significa globalmente), *putare* (que significa calcular o evaluar), *bilis* (que puede) y el sufijo *dad* (cualidad)”.¹

Clásica:

“La contabilidad es el proceso de **identificar, medir y comunicar** información económica apta para **permitir juicios y decisiones** documentados a los usuarios de dicha información.”²

“La contabilidad como un **sistema de información**, cuya finalidad es **ofrecer a los interesados información económica sobre una entidad**. En el proceso de comunicación participan los que preparan la información y los que la utilizan”.³

Moderna:

“Es una disciplina que se encarga de **estudiar, medir y analizar** en forma teórico-científica la realidad económica, financiera, social y ambiental de una empresa u organización, con el fin de interpretar las situaciones económicas que se derivan de transacciones monetarias, **facilitando la toma de decisiones** encaminadas hacia el mejoramiento de la productividad, gestión de la empresa u organización, la responsabilidad con el impacto ambiental y

¹<http://etimologias.dechile.net/?contabilidad>

² Esta definición de contabilidad fue emitida por la American Accounting Association en 1966, <http://www.expansion.com/diccionario-economico/contabilidad.html>

³ Sydney, Davidson & Roman, L. Weil. BIBLIOTECA MCGRAW-HILL DE CONTABILIDAD. Tomo I; Edición 3º; Editorial MCGRAW-HILL; Pág. 1-3.



el impacto de bienestar social en la comunidad de la que se beneficia la entidad económica en la obtención de utilidad - ganancia, **presentando la información contable** previamente registrada de manera sistemática según un **modelo contable determinado**; esta información es útil para los distintos grupos de interés que rodean la empresa u organización”.⁴

Como podemos apreciar tanto en las acepciones anteriores como en las demás que podamos encontrar, todas coinciden en cuanto al **estudio, medición, análisis y comunicación** de las operaciones de una empresa, todo ello de manera sistematizada. Si analizamos las contabilidades de la mayoría de las empresas o negocios, pequeños y medianos y tal vez muchas de las grandes, solo se concretan a realizar las acciones antes descritas para cumplir con las distintas obligaciones que establecen las disposiciones fiscales, olvidándose del objetivo principal de la contabilidad que es brindar **información para la toma de decisiones**.

Entrando el análisis de las disposiciones legales y fiscales de la contabilidad en principio debemos atender a lo que señala el Código de Comercio:

Código de Comercio

“Artículo 33.- El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. **Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio**, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

a) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

b) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

c) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

d) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

e) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.”

⁴<http://es.wikipedia.org/wiki/Contabilidad>



En principio el Código de Comercio establece la obligación de llevar la contabilidad en el sistema que **“mejor se acomode a las características particulares del negocio”** pero también contempla los requisitos mínimos que debe de cumplir; sin embargo en materia fiscal debemos atender lo establecido en el **artículo 28 del CFF**, los **artículos 33 y 34 del RCFF**, las **reglas del capítulo 2.8 de la RMF para 2015** así como su **anexo 24**.

Analizado las disposiciones fiscales señaladas en el párrafo anterior vemos que son muy bastas en materia de contabilidad electrónica (misma razón por la que no se transcriben en el presente documento). Dichas disposiciones hacen una distinción para contribuyentes de menores ingresos con lo cual puede considerarse que en cierto modo cumple con lo establecido en el Código de Comercio en el sentido de acomodarse a las características particulares del negocio.

Aunque estas disposiciones fiscales para contribuyentes de menores pretenden ser sencillas y las autoridades fiscales han desarrollado herramientas para cumplir con ellas, -incluso mencionando que no es necesaria la contratación de un contador-, lo cierto es que se requiere tener conocimientos no solo de contabilidad sino también conocimientos informáticos, que en la mayoría de los casos los contribuyentes no cuentan con ellos y por lo tanto deben de recurrir a un profesionista que los apoye.

Ahora bien si hablamos de empresas con ingresos mayores según el SAT, encontramos que las obligaciones en materia de registros contables son más sofisticadas y requieren de un conocimiento amplio en cuestiones informáticas, que mientras se trate de empresas con la suficiente capacidad económica podrán contar con un departamento de sistemas que apoye al departamento contable, sin embargo habrá otras empresas en las que el contador deberá ser el profesionista que oriente al empresario en actividades que van desde la adquisición de equipos y programas de cómputo necesarios, hasta entrega de información a las autoridades, pasando por la implementación de controles y la contabilización de las transacciones que le permitan cumplir con todas y cada una de las obligaciones fiscales.

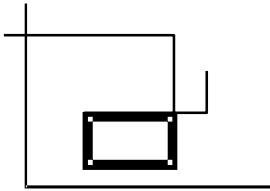
Conclusiones:

Sin duda las disposiciones fiscales -aun cuando existe toda una normatividad contable desde hace mucho tiempo-, determinan tanto la forma en que se habrá de contabilizar, como los controles que se habrán de establecer para asegurar que la información sea fidedigna y fluya de manera tal que garantice que sea contabilizada de manera adecuada, lo cual no es incorrecto, pero tampoco es la única razón de la contabilidad, porque no debemos perder de vista que la contabilidad tiene distintos usos siendo su principal el que sirve como herramienta útil a los administradores y/o dueños para tomar decisiones que permitan a la empresa alcanzar su fin principal que es generar utilidades, sin dejar de lado por supuesto que sirve de base para la determinación de los impuestos y la consecuente entrega de información a las autoridades fiscales según sus requisitos particulares establecidos en las leyes y reglamentos.

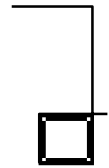


Es importante que el contador moderno adicional a los conocimientos **contables** y **fiscales** tenga conocimientos **administrativos** e **informáticos** que le permitan hacer usos de los recursos y medios con los que puedan contar las distintas empresas y aprovecharlos al máximo para cumplir de manera adecuada y oportuna con las distintas obligaciones fiscales; así mismo no olvidar que la información que genera la contabilidad es útil para otros fines por lo que el contador también deberá tener la **habilidad para comunicarla**, esto último es muy importante para que los empresarios dejen de ver al contador o al departamento contable como un mal necesario y pase a ser un elemento tan importante en las empresas como los demás.





DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO EN LA NUEVA LEY DEL ISR



Autor: CPC Alejandro Marín Contreras

Bajo el argumento de otorgar mayor simplicidad a este ordenamiento, fue abrogada la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) vigente desde el ejercicio 2002, expidiéndose una nueva Ley del ISR que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Como ya es costumbre, la nueva Ley del ISR contiene gran número de disposiciones poco claras en su texto, que hacen confusa su aplicación y generan incertidumbre jurídica para los contribuyentes.

El presente artículo tiene por finalidad analizar una de dichas disposiciones poco claras: la relativa a la determinación de la Utilidad Fiscal Neta (UFIN) del ejercicio, contenida en el tercer párrafo del artículo 77 de la nueva Ley del ISR.

En dicha disposición, mediante un cambio aparentemente intrascendente, consistente en cambiar una “y” por una “coma”, parece generarse para las personas morales la obligación de restar dos veces (una implícita en el resultado fiscal y otra expresamente) el importe de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) pagada, para determinar la UFIN del ejercicio.

Para explicar mejor el cambio al que me refiero, a continuación transcribo lo que establecía el tercer párrafo del artículo 88 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013:

*“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada **y** la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma.”*

De la lectura de esta disposición, se desprende que los conceptos que debían restarse del resultado fiscal para determinar la UFIN del ejercicio, eran los siguientes:

1. El ISR pagado en los términos del artículo 10 de la Ley.



2. Las partidas no deducibles, con tres excepciones: (i) la señalada en la fracción VIII del artículo 32 de la Ley, (ii) la señalada en la fracción IX del artículo 32 de la Ley, (iii) **la PTU pagada en el ejercicio**.

Ahora bien, en la nueva Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2014, dicha disposición se ubica en el tercer párrafo del artículo 77, y su texto fue modificado, por lo que a partir de esa fecha establece lo siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.”

Del texto de esta nueva disposición, se desprende que los conceptos que deben restarse del resultado fiscal para determinar la UFIN del ejercicio, son los siguientes:

1. El ISR pagado en los términos del artículo 9 de la Ley.
2. Las partidas no deducibles, con dos excepciones: (i) la señalada en la fracción VIII del artículo 28 de la Ley, (ii) la señalada en la fracción IX del artículo 28 de la Ley.
3. **La PTU pagada en el ejercicio**.
4. El monto determinado conforme al cuarto párrafo del artículo 77 de la Ley.

Como puede apreciarse, el cambio en la redacción de la Ley al que hago referencia, tiene por efecto que la PTU pagada deje de ser una de las “excepciones” –conceptos que no se restan para determinar la UFIN del ejercicio– para pasar a ser uno de los conceptos que deben restarse para determinarla.

Esto implica que la PTU pagada se reste dos veces para determinar la UFIN del ejercicio, si se toma en consideración que para determinar dicha UFIN, se parte del resultado fiscal determinado conforme al artículo 9 de la Ley del ISR, el cual ya se encuentra disminuido con la PTU pagada.

Por la razón señalada, la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 600-04-07-2014-6961 emitido el 2 de octubre de 2014, dio a conocer el siguiente Criterio Normativo:

“00/2014/ISR Utilidad fiscal neta del ejercicio. En su determinación no debe restarse al resultado fiscal del ejercicio la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.



El artículo 77, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de tal Ley, el importe de las partidas no deducibles para los efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I de la misma Ley, y el monto que se determine de conformidad con el cuarto párrafo del artículo analizado.

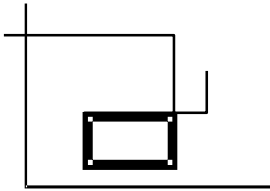
El artículo 9, segundo párrafo de la Ley en comento establece el procedimiento para determinar el resultado fiscal del ejercicio. En particular, la fracción I del párrafo referido indica que, como parte de dicho procedimiento, se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por el Título II de tal Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Por lo tanto, debido a que en el resultado fiscal del ejercicio ya se encuentra disminuida la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **no debe restarse nuevamente dicha participación para determinar la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77, tercer párrafo de la Ley analizada, en razón de que es una de las excepciones a que se refiere el mencionado párrafo.***

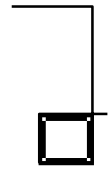
(Énfasis añadido).

Esta disposición administrativa resulta atinada, ya que evita que se reste dos veces la PTU pagada en el ejercicio para determinar la UFIN. No obstante, sería deseable que se realizaran las correcciones necesarias en el propio texto de Ley o, en su defecto, que lo señalado en el criterio normativo sea incorporado al Reglamento de la Ley del ISR, con la finalidad de otorgarles mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, ya que por ser una simple disposición administrativa, este criterio normativo podría ser modificado o derogado en cualquier momento por las autoridades fiscales.





RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
NOVIEMBRE 2014



Autor: CPC Enrique Gómez Caro

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 10 DECRETO que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2014.
- DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios de pago electrónicos.
- 11 OFICIO 500-05-2014-37003 mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 se han ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- 13 DECRETO por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015.
- 18 TERCERA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus anexos 1, 4, 11, 22, 29 y 31.
- 27 OFICIO 500-05-2014-39013 mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, una vez valorada la información, documentación y argumentos aportados, no desvirtuaron los hechos que se les imputaron, y por tanto, se actualiza definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- 28 TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2014.

BANCO DE MÉXICO

- 07 EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de octubre de 2014.



- 10 VALOR de la unidad de inversión.
- 12 COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).
- 25 VALOR de la unidad de inversión.
- 25 COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).
- COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).
- COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

- 10 ÍNDICE nacional de precios al consumidor.
- 24 ÍNDICE nacional de precios al consumidor quincenal.

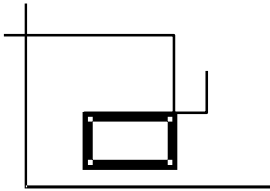
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- 13 DECLARATORIA del seis de noviembre de dos mil catorce sobre la fecha a partir de la cual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, podrán promover por vía electrónica y solicitar la recepción de notificaciones por esa vía.

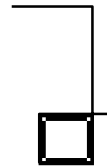
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

- 27 ACUERDO G/97/2014 por el que se da a conocer el horario de guardias en las oficialías de partes del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, los días 24 y 31 de diciembre de 2014





TESIS Y JURISPRUDENCIAS,
DICIEMBRE 2014



Autor: Mtro. Omar Sandoval Ortega

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comprobantes fiscales

Época: Décima Época Registro: 2008153 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 12 de diciembre de 2014 09:35 h
Materia(s): (Administrativa) Tesis: 2a./J. 113/2014 (10a.)

COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. Conforme a la línea argumentativa desarrollada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 87/2013 (10a.) (*), tratándose de comprobantes fiscales, la obligación del contribuyente en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se limita a verificar que: a) el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes sean correctos; y b) contengan impreso el número de folio, el lugar y las fechas de impresión y de expedición, así como los datos del impresor autorizado. Lo anterior, en virtud de que el cercioramiento del cumplimiento material de la obligación de que aquéllos sean impresos por un establecimiento autorizado constituye una obligación a cargo del tercero que los expide que no puede trascender a la esfera jurídica del contribuyente, pues su deber se reduce a verificar los datos contenidos en el comprobante. Así, el valor probatorio del comprobante impreso en un establecimiento no autorizado queda sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, la que podrá requerir información adicional para determinar la realización efectiva de la operación, así como la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda.

Contradicción de tesis 226/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Comercio exterior

Época: Décima Época Registro: 2008135 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: XV.1o.1 A (10a.)

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE. De acuerdo con los artículos 2o., fracción VIII, 10, 43 y 50 de la Ley Aduanera, la revisión de las mercancías y el equipaje de los pasajeros se llevará a cabo en el lugar o lugares autorizados para ello (recintos fiscales); quienes deberán declarar si traen consigo mercancías diversas de su equipaje y, en caso afirmativo, tendrán que cubrir las contribuciones determinadas; posteriormente, hayan o no hecho el pago de



éstas, activarán el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero. De lo anterior se advierte que el legislador tuvo como objetivo esencial, establecer que la revisión de las mercancías de comercio exterior o de personas que transiten por los recintos fiscales, se realice aleatoriamente, bajo un criterio de razonabilidad que determinará dicho mecanismo, a fin de que sólo aquellas personas o mercancías que se sometan a éste y obtengan como resultado el reconocimiento aduanero (rojo), sean sujetas a revisión, lo que revela, a su vez, el derecho que reconoce la ley a los particulares de que no sean sujetos a revisión en su persona o mercancías en forma generalizada, sino aleatoriamente. En estas condiciones, si al activar dicho mecanismo se enciende la luz verde, que significa desaduanamiento libre, ello otorga un derecho en favor del particular, quien puede abandonar el recinto sin mayor revisión y sin quedar conminado a otras facultades aduanales en ese mismo lugar y momento, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la finalidad del legislador al establecer el mecanismo referido, además de que la eficacia de éste resultaría inocua, pues se anularía la razón de su existencia, que es la revisión aleatoria. Por tanto, si el particular se sometió al mecanismo de selección automatizado y obtuvo luz verde, es violatoria de dichas normas, en relación con el derecho humano de seguridad jurídica, la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera, en el mismo recinto fiscal y momento, ya que, en observancia a ese derecho, no puede sujetarse indefinidamente a una persona al ejercicio de las facultades de comprobación, ni debe quedar al libre arbitrio de la autoridad hacerlo en el mismo instante y lugar, si la propia ley prevé que este mecanismo determinará si se realiza o no el reconocimiento aduanero.

Amparo en revisión 205/2014. Hilda Gómez. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde. Secretaria: Claudia Holguin Angulo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Convenio de Colaboración Administrativa

Época: Décima Época Registro: 2008160 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 12 de diciembre de 2014 09:35 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: IV.1o.A. J/11 (10a.)

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SU ANEXO 17. AL PERMITIR LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADEN LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2o.-A, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, por contravenir la facultad exclusiva conferida por el Constituyente al Congreso de la Unión en el numeral 73, fracción XXIX, apartado 5o., inciso c), de la Ley Fundamental, para imponer tributos respecto de la gasolina y demás productos derivados del petróleo; empero, dicha declaratoria de inconstitucionalidad no comprendió ni afectó la facultad de comprobación, determinación y cobro del citado impuesto, competencia de los Estados. Es decir, no se estableció que las entidades integrantes del Pacto Federal no pudieran acordar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación, efectuar el cobro del citado impuesto. En ese tenor, se concluye que el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León y su anexo 17, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2009 y 5 de febrero de 2008, respectivamente, no establecen ningún tipo de impuesto sobre las materias reservadas al Congreso de la Unión, sino que, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, se instauran ciertas facultades para que la entidad fiscal ejerza las funciones operativas de administración respecto de los ingresos de la Federación; lo que pone de manifiesto que, a través de ese pacto entre autoridades, a lo único que se faculta a las mismas es propiamente a un acto de fiscalización, el cual se compone de un examen de la actividad que realiza el contribuyente para comprobar si cumple o no con las normas vigentes; de ahí lo constitucional del convenio de mérito.



Amparo en revisión 48/2013. Gasolinería Dafer, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Amparo en revisión 58/2013. Alamillo Promotora e Inmobiliaria, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo en revisión 90/2013. Servicio Express Lerma, S.A. de C.V. y otro. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo en revisión 125/2013. Servicio Express Hidalgo, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Amparo en revisión 114/2014. Gasolinas e Hidrocarburos Mexicanos López Mateos, S.A. de C.V. y otro. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Revisión fiscal

Época: Décima Época Registro: 2008158 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 12 de diciembre de 2014 09:35 h Materia(s): (Administrativa) tesis: PC.I.A. J/34 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE "IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA" PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Los requisitos de "importancia y trascendencia", para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, se actualizan cuando éste se interpone contra una sentencia definitiva en la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad del acto impugnado al desaplicar una norma por una cuestión de fondo, en ejercicio del control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, y el examen preliminar del contenido de la sentencia recurrida y del escrito de expresión de agravios evidencie que la materia del recurso incide en la confrontación entre un tratado o instrumento internacional y una ley secundaria que implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie: a) Fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; o, b) Exija la interpretación directa de una norma convencional que fije a su vez las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; lo anterior, siempre que la autoridad recurrente haya razonado la importancia y trascendencia y que no exista jurisprudencia que resuelva la problemática respectiva.

Contradicción de tesis 21/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2014. Mayoría de diez votos de los señores Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Ma. Gabriela Rolón Montañó, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Jorge Ojeda Velázquez, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Guadalupe Ramírez Chávez, Norma Lucía Piña Hernández y Carlos Amado Yáñez. Ponente: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Secretario: Mario Antonio Medina González.



Época: Décima Época Registro: 2008095 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CDXXXI/2014 (10a.)

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un buen número de casos, de la mano de la discriminación por razón de edad se suele actualizar la denominada discriminación múltiple, es decir, cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto. Especialmente grave por sus efectos en la exclusión en el mundo laboral, y relevante para la resolución de este caso, es la conjunción de la edad, el género y la apariencia física. En este sentido, como los estudios lo demuestran, la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo va dirigida, en el imaginario del empresario y de buena parte de nuestra sociedad, a la obtención de una imagen comercial sexista. La trabajadora joven y con determinada apariencia y estado físico se utiliza, desgraciadamente, en muchas ocasiones, como un simple reclamo comercial, haciendo a un lado cualquier referencia a su valía profesional, lo que provoca que aquellas trabajadoras que no cumplen con ese estándar se consideren no aptas para un puesto de trabajo, independientemente de su preparación, y bajo la excusa de tener una determinada edad y no cumplir con los requisitos de buena imagen. Debe señalarse también, que el prejuicio en torno a la edad del trabajador normalmente está relacionado con una concepción de rentabilidad económica que parte de premisas no del todo ciertas. Si el patrón presume que el trabajador maduro es menos apto que el trabajador joven para ciertos puestos de trabajo, piensa que su empresa, antes o después, sufrirá pérdidas económicas por su contratación. Y en similar sentido, si parte de la premisa de que las ausencias al trabajo de las personas maduras alcanzan un mayor índice por entender que éstas son quienes asumen las responsabilidades familiares, pensará que le generarán costes, que no existirían si contratara a trabajadores jóvenes. Si además, por último, añadimos el género del trabajador, el empresario piensa que la mujer madura dedicará una buena parte de sus esfuerzos a las tareas familiares y que por ello abandonará tarde o temprano su empleo, por lo que deja de ser para él económicamente rentable invertir en su formación. Todas estas consideraciones llevan a la conclusión de que la mujer madura trabajadora no es valorada como un activo desde el punto de vista profesional, sino como un coste.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2008094 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CDXXX/2014 (10a.)

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE CIERTA EDAD Y LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD EN LOS TRABAJADORES.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos son generalizaciones acerca de los miembros de un grupo, pero en la mayoría de las ocasiones son negativas, falsas y resistentes al cambio, por lo que facilitan el prejuicio y la discriminación. En esta lógica, es necesario tener en cuenta que la noción de edad es una creación cultural. El hecho de contabilizar el tiempo que ha transcurrido desde nuestro nacimiento y el modo en que se lleva a cabo dicha medición no son aspectos de la vida instintiva, sino creaciones



culturales. La cronometría es análoga a otros tipos de mediciones y sistemas de clasificación (por estatura o peso, por ejemplo). Podemos asumir que las personas de determinada estatura, peso o complejión tienden a ser de una determinada manera o tienen un cierto tipo de actitud, o nos pueden parecer más o menos atractivas, según nuestras preferencias personales. Pero siempre serán generalización y prejuicios. Por el contrario, y aunado a lo que nos demuestra la mera observación de nuestro entorno, es posible identificar una serie de estudios que demuestran que no se produce una pérdida de capacidad en los trabajadores de edad. Algunos muestran un ligero declive de capacidad de los trabajadores de edad para determinados puestos, pero de ningún modo un declive pronunciado y general, como habitualmente se tiende a asumir. De hecho, algunos estudios empíricos dan mejores resultados para los trabajadores de edad que para los jóvenes (por ejemplo, en nivel de productividad, precisión y constancia en el nivel de productividad). Otros han apuntado a que es meramente la expectativa de una pérdida de aptitudes lo que lleva a los responsables de un lugar de trabajo a tomar decisiones discriminatorias que acarrearán una pérdida de motivación por parte del trabajador. En cualquier caso, algo en lo que todos los estudios coinciden es en la existencia de una enorme variabilidad, que debería medirse mediante pruebas individualizadas de aptitud, y en lo erróneo de aplicar medidas basadas tan sólo en prejuicio y en generalización sin fundamento en la realidad. En pocas palabras, la enorme variabilidad individual es independiente de la edad.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-55

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógicos jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2014)

VIIP-1aS-1033

DEDUCCIONES DE PAGOS REALIZADOS POR TERCEROS A CUENTA DE LOS CONTRIBUYENTES. PROCE DENCIA DE LAS. El artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00, los pagos deben efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas, y que los pagos en cheque pueden hacerse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Por su parte, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor



de este o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos previstos en el señalado artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por lo cual, las deducciones de los pagos realizados por terceros a cuenta de los contribuyentes, procederán únicamente cuando dichos pagos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 fracción III aludido; por lo que, la sola expedición de cheques nominativos a favor de un tercero, no libera a los contribuyentes de verificar que se cumpla con los mencionados requisitos para estar en posibilidades de deducir los pagos correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/121708 1/366/14S10204. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel. Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

VIIP-1aS-1034

DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS INVERSIONES, NO IMPORTA SU DENOMINACIÓN SINO LOS EFECTOS DERIVADOS DE ELLAS. Si bien es cierto, las remodelaciones constituyen una erogación; también lo es, que independientemente del servicio que otorguen, su implementación continúa a través del tiempo; es decir, subsisten por varios periodos y por ende no pueden desvincularse del valor o de la vida útil del activo fijo. En esa medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción I, y 37 primer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las remodelaciones constituyen inversiones que se prolongan a través del tiempo alargando la vida útil del bien o, en su defecto, aumentando la cantidad y calidad de la producción o la reducción de los costos operativos en beneficio de los contribuyentes. Por lo tanto, para determinar su naturaleza como inversiones, no importa la denominación que se asigne a dichas mejoras, sino los efectos derivados de ellas.

VIIP-1aS-1035

INVERSIÓN Y GASTOS EN ACTIVOS FIJOS. LAS MECÁNICAS PARA SU DEDUCCIÓN SON DISTINTAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Los conceptos “inversión” y “gastos” cuando se aplican en activos fijos generan efectos sustancialmente diferentes; es decir, la “inversión” va encaminada a prolongar la vida útil del bien, a aumentar la cantidad y calidad de la producción y/o a reducir los costos de operación en beneficio del contribuyente; mientras, que los “gastos” por mantenimiento, reparación o conservación no elevan ni la calidad ni la cantidad de la producción, pues van dirigidos al mantenimiento, reparación o conservación del activo fijo. Por lo que, fiscalmente se encuentran sujetos a mecánicas de deducción diversas; pues, la “inversión” al generar beneficios prolonga dos a través del tiempo se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 37 primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, su deducción procede vía depreciación (de forma progresiva) mediante la aplicación en cada ejercicio fiscal de los porcentajes máximos autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre el monto original de inversión; pues, constituye una erogación que podrá deducirse a partir del ejercicio en que se inició la utilización de los bienes, o desde el ejercicio siguiente, a elección del contribuyente. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción I segundo párrafo, en relación con el diverso 31, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los “gastos” por su naturaleza pueden deducirse de manera total e inmediata a su erogación; es decir, dentro del ejercicio fiscal en que fueron efectuados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el último precepto legal referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/121708 1/366/14S10204. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel. Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

VIIP-1aS-1039

PÉRDIDAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE UNA ESCISIÓN PARCIAL LA ESCINDIDA DEBE TENER LA DOCUMENTACIÓN QUE LAS AMPARE. De conformidad con el artículo 15A inciso b), del Código Fiscal de la Federación, cuando se esté ante una escisión total, la escindida que sea



designada por la escidente, deberá conservar la contabilidad. Por su parte, el artículo 30 segundo y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; siendo que en caso de que la autoridad fiscal despliegue sus facultades de comprobación respecto de los ejercicios fiscales en que se hubieran disminuido pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionarle la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independiente mente del ejercicio en que se hubiera originado la misma. Por lo que, en caso de que la autoridad fiscal despliegue sus facultades de comprobación sobre una contribuyente que tiene el carácter de una sociedad escindida al provenir de una escisión parcial de sociedades que disminuyó pérdidas fiscales, y no tiene obligación de conservar la contabilidad que las ampare; no obstante ello, al no estar obligada a llevar contabilidad respecto de dicho concepto, sí debe conservar la documentación que la ampare con independencia del ejercicio en que se hubieran originado las mismas, a efecto de demostrar ante la autoridad fiscalizadora el origen y la procedencia de las pérdidas fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 773/120601 4/1471/12S10204. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor. Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel. Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

VIIIP-1aS-1040

CONTABILIDAD. ANTE SU DESTRUCCIÓN TOTAL, INUTILIDAD, PÉRDIDA O ROBO, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE SU REPOSICIÓN. De conformidad con el artículo 33 segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando exista destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente, corresponde a este asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración, a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7449/121102 8/1216/13S10404. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor. Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe. Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

VIIIP-2aS-619

RENTA. CRÉDITOS INCOBRABLES, CUANDO EXISTE NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO, EL MOMENTO EN QUE PUEDEN DEDUCIRSE PARA EFECTOS FISCALES ES LA FECHA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO MERCANTIL NO ASÍ SU FECHA DE RETROACCIÓN. El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006 menciona que las deducciones autorizadas en ese Título deberán reunir los requisitos que ahí establece. En la fracción XVI, indica que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Para los efectos de ese artículo se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los casos que precisa en sus diversos incisos, destacando el inciso c) que se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos. Por otro lado, el artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que la sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá entre otros, en su fracción X, la fecha de retroacción. Dicha ley no define lo que debe entenderse por retroacción, pero el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en diversa tesis consideró que la “retroacción es entendida como la época en que se considera que, en el estado patrimonial del concursado, ya existía el incumplimiento generalizado de pagos (estado de impotencia patrimonial, no transitorio, que impide al deudor cumplir regularmente con sus obligaciones líquidas y exigibles, mediante recursos genuinos”. Es decir, con la retroacción de efectos de la sentencia que declara el concurso mercantil tiene como finalidad el presumir que los actos realizados por el deudor han sido



consumados en perjuicio de los acreedores, a fin de eliminar las consecuencias dañosas que para ello tales actos pudieran eventualmente haber producido. Sin embargo, para efectos fiscales el acto que detona la posibilidad legal de deducir un crédito incobrable por imposibilidad práctica de cobro se da cuando el acreedor comprueba que existe una declaración de concurso mercantil por parte del juez competente, respecto de su deudor, ello porque el artículo 31, fracción XVI, inciso c) de la ley en cita, únicamente refiere a la existencia de la sentencia que declare por concluida la quiebra, no así su fecha de retroacción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3243/121704 5/1244/13S20804. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz. Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)

VIIP-2aS-620

RENTA. LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER “FECHA CIERTA”, PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.

El artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El artículo 2389 del referido ordenamiento establece que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario. Por su parte, el artículo 1796 de dicho código indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro indica: “DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS”; ha considerado “que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes”. Por lo que, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante ser documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y eficacia su registro o certificación notarial, entonces, el mismo puede tener la eficacia correspondiente dentro del juicio, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los citados contratos así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3243/121704 5/1244/13S20804. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz. Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)

VIIP-2aS-673

ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DETERMINAR SI EL CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA ES SUSCEPTIBLE DE SER CONSIDERADO COMO UN BENEFICIO EMPRESARIAL.

Conforme a la Ley y a la Doctrina, no existe una definición clara sobre el concepto de beneficios empresariales; sin embargo, debe entenderse en un sentido amplio, comprendiendo todas las rentas de la explotación de una empresa, excepto aquellas que estén enunciadas en los artículos del tratado internacional correspondiente. Por tanto los pagos por asistencia técnica efectuados por una empresa, deben ser considerados como beneficios empresariales, cuando se acredite con los elementos probatorios, que se está en presencia de Estos, siendo dichos elementos entre otros, los contratos de prestación de servicios técnicos, y recibos o facturas de pago conducentes, que dichos pagos se efectuaron a un residente en el extranjero y además, que las remuneraciones pagadas por servicios técnicos o de asistencia técnica, son distintas a las remuneraciones pagadas por



informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, conocidas como “know how”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/111704 5/1226/13S21004. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

VIIP-2aS-674

EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS FISCALES. En términos de la normatividad contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considera que la liquidación de una sociedad queda concluida con la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2º del Reglamento del Registro Público citado, tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Sin embargo, en materia fiscal dicha cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro mencionado, no limita las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y mucho menos para determinar los créditos fiscales a su cargo, cuando así proceda, toda vez que si conforme a la doctrina, la disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad, dado que esta es el acto que condiciona la puesta en liquidación; resulta incontrovertible que previo a la conclusión de la liquidación, con la cual se con gura la extinción de la personalidad de la sociedad; lógica y jurídicamente dicha liquidación tiene un inicio inmediatamente después de la disolución, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con lo previsto en el diverso 2736 del Código Civil Federal, inicio del cual debe presentarse el aviso a la autoridad hacendaria, de conformidad a lo regulado en los artículos 14 fracción IV y 22 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que tenga conocimiento, entre otros, que posteriormente se hará la publicación del balance final, la cual señala el término de las operaciones de gestión y abre paso a la clausura de la liquidación. Por tanto, la cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de Comercio una vez concluida la liquidación, establecida en el artículo 242, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si bien implica la extinción de la persona moral en materia mercantil y civil respecto de su responsabilidad frente a terceros, sin embargo, para que dicha extinción de la personalidad de la sociedad surta efectos frente al fisco, se encuentra sujeta, no solo a la publicación del balance final en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, sino también a la presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones correspondientes a dicha liquidación total, en los términos establecidos en los artículos 14 fracción V y 23 fracción I, del Reglamento del Código de que se trata y, además, que hayan transcurrido los plazos establecidos, para que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo sus facultades de comprobación regulados en el artículo 67 del código de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/111704 5/1226/13S21004. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)



INDICADORES FISCALES,
NOVIEMBRE 2014

Autor: C.P.C. Enrique Gómez Caro

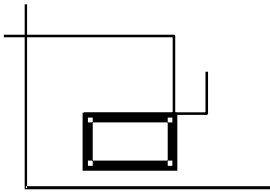
Día de publicación	TC Noviembre	TIIE 28 días	TIIE 91 Días	Valor de la UDI Noviembre
NOVIEMBRE				
1				5.201917
2				5.203531
3	13.4773	3.2800	3.2900	5.205145
4	13.5503	3.2938	3.3015	5.206760
5	13.5925	3.2819	3.2982	5.208376
6	13.6070	3.2755	3.2835	5.209992
7	13.6173	3.2798	3.2888	5.211608
8				5.213225
9				5.214843
10	13.5573	3.2762	3.2858	5.216461
11	13.5528	3.2746	3.2819	5.216789
12	13.5874	3.2950	3.3050	5.217117
13	13.5613	3.2950	3.3050	5.217444
14	13.5995	3.2800	3.2880	5.217772
15				5.218100
16				5.218428
17				5.218756
18	13.5348	3.2800	3.2891	5.219084
19	13.5445	3.2775	3.2887	5.219412
20	13.6146	3.2775	3.2850	5.219740
21	13.6115	3.2977	3.3050	5.220068
22				5.220396
23				5.220724
24	13.6152	3.3025	3.3125	5.221052
25	13.6374	3.2975	3.3075	5.221381
26	13.6420	3.2904	3.2996	5.223938
27	13.7219	3.2957	3.3051	5.226496
28	13.7667	3.3085	3.3185	5.229056
29				5.231617
30				5.234180

CPP Pesos	2.25 Nov 2014
CCP Dlls.	3.71 Oct 2014
CCP Pesos	3.04 Nov 2014
CCP UDIS	4.32 Nov 2014

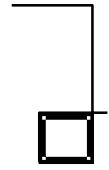
INPC Octubre 2014: 114.569

Tasa de recargos:

Prorroga	0.75 %
Mora	1.13 %



**LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN EL MARCO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO
EMPRESARIAL (ERM)**



Autor: Lic. Luis Humberto Lizola Rentería

El tema de Precios de Transferencia en México, se ha vuelto un tópico sensible por los alcances de la regulación que en esta materia ha desarrollado y plasmado la autoridad fiscal mexicana en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante la difusión que se ha realizado sobre este tema y que su observancia data de 1997, aún persiste una falta de claridad sobre los alcances y repercusiones de la legislación vigente sobre esta materia por parte de un segmento importante de empresas mexicanas que llevan a cabo operaciones entre partes relacionadas, lo que las puede situar en una posición de riesgo con serias consecuencias negativas sobre sus resultados. Por tal motivo, las operaciones entre partes relacionadas deben ser consideradas como un factor de riesgo y por lo tanto sujetas a un mayor control interno por parte de las empresas.

¿Por qué los Precios de Transferencia pueden enmarcarse dentro del enfoque de la Administración del Riesgo Empresarial (ERM)?

Primero, como ya se mencionó, porque las operaciones con partes relacionadas conllevan un riesgo fiscal si no se estructuran adecuadamente; segundo, porque el concepto de riesgo es intrínseco al concepto de Precios de Transferencia y, tercero, porque la Administración del Riesgo Empresarial otorga un marco integral para este propósito.

¿En que consiste este marco integral?

En septiembre de 2004, el Committee of Sponsoring Organization of the Treadway Commission (COSO) publicó el informe denominado Enterprise Risk Management – Integrated Framework⁵, sobre el cual, cabe destacar algunos de los puntos presentados en su resumen ejecutivo:

COSO define a la ERM como “un proceso efectuado por el consejo de administración de una entidad, su dirección y restante personal, aplicable a la definición de estrategias en toda la empresa y diseñado para identificar eventos potenciales que puedan afectar a la organización, gestionar sus riesgos dentro del riesgo aceptado y proporcionar una seguridad razonable sobre el logro de los objetivos.”

También se destaca que “la premisa subyacente de la ERM es que las entidades existen con el fin último de generar valor para sus *grupos de interés* (stakeholders)⁶. Todas se

⁵COSO anunció el 21 de octubre del presente año el proyecto para actualizar el marco integral del ERM.

⁶ Grupos de interés, son todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que recibirán el impacto o estarán interesados en el plan estratégico de la organización. Deben ser identificados y sus



enfrentan a la ausencia de certeza y el reto para su dirección es determinar cuanta incertidumbre se puede aceptar mientras se esfuerzan en incrementar el valor para sus *grupos de interés*”.

“La incertidumbre implica riesgos y oportunidades, y posee el potencial de erosionar o aumentar el valor. La Administración del Riesgo Empresarial permite a la dirección tratar eficazmente la incertidumbre y sus riesgos y oportunidades asociados, mejorando así la capacidad de generar valor”.

La ERM aumenta la capacidad para:

- ✓ *Alinear el riesgo aceptado y la estrategia.* En su evaluación de alternativas estratégicas, la dirección considera el riesgo aceptado por la entidad, estableciendo los objetivos correspondientes y desarrollando mecanismos para gestionar los riesgos asociados.
- ✓ *Mejorar las decisiones de respuesta a los riesgos.* La ERM proporciona rigor para identificar los riesgos y seleccionar entre las posibles alternativas de respuesta a ellos: evitar, reducir, compartir o aceptar.
- ✓ *Reducir las sorpresas y pérdidas operativas.* Las entidades consiguen mejorar su capacidad para identificar los eventos potenciales y establecer respuestas, reduciendo las sorpresas y los costes o pérdidas asociados.
- ✓ *Identificar y gestionar la diversidad de riesgos para toda la entidad.* Cada entidad se enfrenta a múltiples riesgos que afectan a las distintas partes de la organización y la gestión de riesgos corporativos facilita respuestas eficaces e integradas a los impactos interrelacionados de dichos riesgos.
- ✓ *Aprovechar las oportunidades.* Mediante la consideración de una amplia gama de potenciales eventos, la dirección está en posición de identificar y aprovechar las oportunidades de modo proactivo.
- ✓ *Mejorar la dotación de capital.* La obtención de información sólida sobre el riesgo permite a la dirección evaluar eficazmente las necesidades globales de capital y mejorar su asignación.

Cuando hablamos de que el concepto *riesgo* es intrínseco al concepto de Precios de Transferencia, basta con remitirse a las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE, en su capítulo IX, “Aspectos de Precios de Transferencia en la Reestructuración de Negocios”, en su parte I, “Consideraciones especiales sobre riesgos”, en donde se destaca que los riesgos tienen una importancia crítica en el contexto de la reestructuración de negocios y en donde el estudio sobre la asignación de riesgos entre empresas asociadas es una parte esencial del análisis funcional. También da preponderancia a la necesidad de considerar y analizar los términos contractuales de la operación en los siguientes aspectos:

intereses deben ser determinados (es decir, cómo sus recursos, situación, libertad de acción, relacionamientos y actividades pueden –desde su punto de vista- ser afectados por los cambios en la orientación de la organización). Generalmente incluyen empleados (incluyendo gerentes), clientes, consumidores, proveedores, gobiernos, sindicatos, acreedores, propietarios, accionistas y miembros de la comunidad que creen tener un interés (stake) en la organización, independientemente de que esa creencia sea exacta o razonable (concepto extraído de “Applied Strategi Planning de Leonard Goodstein, Timothy Nolan y J. William Pfeiffer).



- ✓ *Si la conducta de las empresas relacionadas es acorde con la asignación contractual de los riesgos.* Es necesario determinar, ¿quién asume el riesgo? y si ¿la asignación del riesgo es coherente con la esencia económica de la transacción?
- ✓ *Determinar si la asignación de los riesgos en la transacción controlada es de independencia efectiva.* En este caso, se destaca la importancia de la determinación de los comparables para evaluar la asignación del riesgo, lo cual no debe de realizarse de manera aislada del análisis de comparabilidad general de las operaciones. Asimismo, se destaca que en el caso de que no se logren identificar comparables, es necesario determinar si la asignación del riesgo es aquel que se podría esperar que se ha acordado entre partes independientes en circunstancias similares; es este caso uno de los aspectos importantes es determinar quién tiene el control sobre el riesgo y si dicha parte tiene la capacidad financiera para asumir el riesgo.
- ✓ *Consecuencias de la asignación de riesgos.* En general, la consecuencia para una de las partes, cuando se le asigna un riesgo asociado a la transacción controlada, que dicha parte debe asumir los costos de administrar o mitigar el riesgo; asumir los costos que puedan derivarse de la materialización del riesgo y ser compensada generalmente con un incremento en el rendimiento esperado.

Si bien, el desarrollo de este tema está dentro del marco de la reestructuración de negocios, los diversos principios planteados son aplicables a todas las operaciones con partes relacionadas.

Por otra parte, como se puede observar en estos postulados, un elemento que es esencial es el control interno por parte de las entidades involucradas y más de la entidad que asume el riesgo.

En cuanto a los riesgos de tipo fiscal,⁷ el primero que hay que considerar es el de la “simulación de presunción de actos. En el Artículo 177, párrafo décimo noveno, de la LISR, se establece:

Para los efectos de este Título y la determinación de los ingresos de fuente de riqueza en el país, las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 179 de esta Ley.

Otro riesgo de carácter general radica en el hecho de que aquellas entidades que celebren operaciones con partes relacionadas, no lleven a cabo el resguardo de la documentación comprobatoria conforme lo establece el Artículo 76, fracción IX.

⁷ Para una mayor amplitud sobre este tema ver *Riesgos de las operaciones con partes relacionadas y su información contable*, Jorge Velázquez Avalos, Boletín Técnico Septiembre 2014, Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, así como *Reforma Fiscal 2014 para Operaciones y Pagos entre Partes Relacionadas*, Jesús Navarro Martínez, Boletín Técnico Marzo 2014, Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco.



Otro nivel de riesgo radica en la forma de cómo se instrumentan las operaciones entre partes relacionadas cualquiera que sea su naturaleza: compraventa de mercancías y servicios, pago de regalías, préstamos, etc., no solo el hecho de no atender aspectos de forma como la especificación contractual de la operación (distribución de riesgos), sino el de atender el principio fundamental de que dichas operaciones se deben de realizar bajo condiciones de mercado.

Una operación común entre partes relacionadas es la de préstamos, en donde, en la mayoría de los casos, no se es consciente del riesgo en que se incurre; en este sentido cabe destacar lo siguiente:

- ✓ Los préstamos a socios o accionistas personas físicas corren el riesgo de que se consideren dividendos o utilidades distribuidas, conforme lo establece el artículo 140, fracción II, de la LISR:

Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.*
 - b) *Que se pacte a plazo menor de un año.*
 - c) *Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.*
 - d) *Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.*
- ✓ Los préstamos de socios o accionistas ya sean personas físicas o morales a la empresa, también pueden representar una contingencia fiscal, en el caso de que dichos préstamos no estén debidamente formalizados mediante un contrato de mutuo o préstamos, se fije una tasa de interés a valor de mercado y se otorguen las garantías adecuadas. También es importante que en el caso de los préstamos por parte de personas físicas, que éstas tengan pleno fundamento fiscal del origen de los recursos.

Tomando en consideración lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

- ✓ La determinación de Precios de Transferencia por parte de las empresas debe de realizarse bajo una perspectiva ex – ante a fin de tener claridad de sus riesgos y beneficios y evitar el tener que realizar ajustes a dichos precios de manera ex – post.
- ✓ México ha avanzado en la estandarización de sus Normas de Información Financieras respecto a las International Financial Reporting Standards (IFRS), lo cual se ha traducido en la incorporación por parte de un número creciente de empresas mexicanas, de mejores prácticas de gestión como lo es la ARM y el enfoque de control interno impulsado por COSO.
- ✓ Los responsables de la gestión del riesgo en las empresas (contralores o auditores internos) deben de incorporar a su sistema de gestión el tema de Precios de Transferencia, motivo por el cual se considera que la ARM proporciona el marco adecuado para la instrumentación de las operaciones entre partes relacionadas bajo una perspectiva integradora al modelo de negocios de cada empresa así como con sentido de crear valor.





Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, AC.

Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020 Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452 Pág. Web www.ccpj.org.mx E-mail: ccpj@ccpj.org.mx

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC. Federación de Colegios de Profesionistas